



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 672/16

SENTENCIA NÚMERO 4/19

En la ciudad de Málaga, a 9 de enero de 2019.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 672 de los de 2016, seguidos por tributos, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada y asistida por la Letrada Sra. Álvarez Muñoz; y como Administración recurrida, el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Pernía Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Letrada Sra. Álvarez Muñoz, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó escrito de interposición de recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 20 de julio de 2016 en el expediente de reclamación económico-administrativa número 262/2016, mediante la cual se acordaba inadmitir por extemporánea la en su día presentada frente a la resolución dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 25 de abril de 2016, mediante la cual se desestimaba las alegaciones presentadas frente a la liquidación número 2.255.895, resultante del procedimiento de comprobación limitada número 2015002906 y el expediente sancionador número 2015003807, liquidación número 2.255.897, todo ello en relación al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado a consecuencia de la transmisión del inmueble sito en [REDACTED] de la ciudad de Málaga el día 24 de abril de 2013; solicitando se dictase Sentencia por la que se anulase la sanción impuesta o, subsidiariamente, la calificase como leve.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.



Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 3.382,33 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca el principio de proporcionalidad, al no concurrir en la recurrente ánimo alguno de ocultación, al haber presentado en su momento el modelo de liquidación (sin perjuicio de no haber efectuado el abono de la liquidación propugnada por insuficiencia de recursos económicos). Consecuentemente, considera que la infracción, caso de concurrir, no podría ser calificada de grave conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, sino, en su caso, como leve; citando a tal efecto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2013. Por su parte, por la Administración demandada se solicitó el dictado de Sentencia desestimatoria, al entender que el acto impugnado se ajustaba plenamente a derecho por las razones expuestas en el plenario (y contenidas en nota para la vista entregada en el desarrollo del mismo) que se dan por reproducidas, en aras a la brevedad.

Segundo.- Entrando ya en las cuestiones suscitadas por las partes, lo cierto es que debe comprobarse, en primer lugar, si la reclamación económico-administrativa a la que alude el apartado tercero del artículo 137 de la Ley de Bases del Régimen Local fue presentada en plazo. De ser extemporánea, la resolución que se pretendía recurrir mediante aquella habría alcanzado firmeza y devendría ya inatacable, por cuanto sería un acto administrativo firme y consentido; siendo además procedente la desestimación del recurso, ya que la actuación correcta por parte de la Administración hubiese sido la adoptada, es decir, inadmitir a trámite la misma.

En este punto debe recordarse que la referida reclamación económico-administrativa no tiene carácter potestativo, sino que necesariamente ha de formularse el mismo para agotar la vía administrativa y, por tanto, para que el acto pueda ser impugnado conforme al artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así se desprende tanto del tenor literal del precitado artículo 137.3 de la Ley de Bases de Régimen Local (que sí reconoce el carácter potestativo al recurso de reposición regulado en el artículo 14 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -justo el formulado por la parte-, pero no que su resolución comporte el agotamiento de la vía administrativa, al añadir que “contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo”), como del apartado ñ) del artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora



de las Haciendas Locales (al referir que solo frente a la resolución del recurso de reposición allí regulado podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, pero añadiendo lo siguiente: "todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales", justamente la contemplada en el artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local antes citado). En este sentido, la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 19 de septiembre de 2008 (apelación 605/2008), en razonaba lo siguiente: "entienden las apelantes que el carácter potestativo que para la materia económico-administrativo se asigna al recurso de reposición podría hacer pensar en la exclusividad de la vía jurisdiccional en caso de no acudirse a ese recurso, quedando reservada la reclamación económico-administrativa, y también con carácter potestativo, al supuesto de interposición de reposición previa, lo que así debió advertirse por la Administración apelada al notificarse la resolución de aquel recurso administrativo. Con todo, y sin desconocer el grado de complejidad que puede llegar a entrañar el entendimiento de normas de este tipo, lo cierto es que las dificultades interpretativas que señalan las recurrentes no alcanzan entidad suficiente para provocar en este caso la consecuencia anulatoria que se pretende, sobre todo porque, además, la propia actitud adoptada en el caso por aquéllas muestra precisamente la inexistencia de tales dificultades."; añadiendo posteriormente "en efecto, de un lado, la expresada norma es clara al establecer como competencia del órgano local que regula "...el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.." [apartado 1.a)], atribución a la que asigna la cualidad de causar estado, estableciendo que "...la resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.." (apartado 2); esto último, además, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 29/1998. Finalmente, el precepto (apartado 3) inserta en este esquema el recurso de reposición de carácter potestativo, y ello sin alterar aquella regla sobre el agotamiento de la vía previa y precisando de esa forma que "...contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo..". Por ello, y de acuerdo también con el esquema estatal (hoy, artículos 222 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) del que evidentemente se ha importado el que ahora se trata, es claro que la repetida reclamación se establece con carácter preceptivo, como medio de conseguir una resolución que cause estado y ello, por tanto, en todo caso, es decir, se haya acudido o no al recurso de reposición."

Tercero.- Partiendo de lo anterior, y siendo, por tanto, necesaria la formulación de la referida reclamación económico-administrativa para el agotamiento de la vía administrativa previa, habrá de comprobarse si el mismo se interpuso en tiempo y forma, o si, como sostiene la Administración, este se formuló una vez ya había ganado firmeza la sanción tributaria que pretendía cuestionarse. Y ciertamente, del examen íntegro del expediente y específico de los folios 1 y 82, puede afirmarse que concurre la extemporaneidad denunciada, de forma que la resolución atacada resulta plenamente conforme a Derecho. Como exponen, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2003, 18 de diciembre de 2002, 4 de julio de 2001, 5 de junio de 2000, 3 de junio de 1999, 25 de octubre de 1995, 18 de febrero de 1994, 9 de enero de 1991, 2 de abril de 1990, 9 de marzo de 1988 o la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 11 de julio de 2006, la interpretación de las normas de computación del plazo para interponer tanto los



recursos contencioso-administrativos como administrativos había dado lugar a una vacilante jurisprudencia sobre el artículo 7 del Código Civil derogado, que desapareció a raíz de la unificación que realizó en esta materia el Decreto 1836/1974, de 31 mayo – Texto articulado del Título Preliminar del Código Civil–, dictado en uso de la autorización, que había concedido el artículo 1 de la Ley 3/1973, de 17 marzo, para la modificación del Título Preliminar citado. En virtud de esta norma, el nuevo artículo 5 de éste acepta el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acorde con el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, en el que la norma de excluir el primer día se configura como regla que solamente puede aplicarse al plazo señalado por días, como claramente explica el Preámbulo de dicho Decreto y confirma el texto del mencionado artículo 5, y, en los plazos señalados por meses, éstos se computan de “fecha a fecha”, frase que no puede tener otro significado que el de entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de notificación o publicación, es decir, que el plazo comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto, siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual o anual al de la notificación o publicación. Aplicando esta doctrina al supuesto de actuaciones resulta claro, a la vista del folio 82 del expediente, que el plazo mensual debía computarse a partir del día 7 de mayo de 2016 -día siguiente al de notificación-, pero que el mismo concluía el 6 de junio de 2016 (que no era inhábil -sino lunes-, computando de fecha a fecha desde la notificación conforme a la jurisprudencia referida) y no el 7 de junio de 2016, fecha en la que se presenta la reclamación económico administrativa, como se aprecia del examen del folio 1 del expediente. De ello se colige que esta última se interpuso de forma extemporánea (siendo, por otra parte, la instrucción de recursos una mera reproducción del contenido del artículo 48.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común entonces vigente), con lo que, de un lado, la resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga de 25 de abril de 2016 que se pretendía atacar ganó firmeza (siendo correcta la decisión de inadmisión a trámite), y, de otro, que el recurso presentado en este sede no puede prosperar dada la mentada extemporaneidad y consiguiente consentimiento del acto que ahora pretende cuestionarse.

Cuarto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Sra. Álvarez Muñoz, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



